



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000447 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 OCT 2019

**VISTO:** El Oficio N° 515-2019/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DIRCETUR-DR, de fecha 01 de octubre del 2019 e Informe N° 672-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de octubre del 2019, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 749, de fecha 21 de junio del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes, el administrado **WILMER RIGOBERTO SEMINARIO GONZALES**, solicita el reconocimiento del derecho a percibir la diferencia de la bonificación especial existente en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0284-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes, el administrado **WILMER RIGOBERTO SEMINARIO GONZALES**, mediante Expediente de Registro N° 1078, de fecha 03 de setiembre del 2019, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Ficta Negativa; alegando que habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver su solicitud sobre el reconocimiento del derecho a percibir la diferencia de la bonificación especial existente en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0284-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011, ha interpuesto recurso de apelación contra resolución ficta que desestima la precitada solicitud para que el superior en grado después de un re-examen declare fundado su pedido; y por los demás hechos que exponen

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

1 - 7



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000447-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 OCT 2019

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte en primer lugar que la pretensión del administrado es el reconocimiento del derecho a percibir la diferencia de la bonificación especial existente en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0284-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011, que se viene otorgando al personal nombrado de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, respecto a ello, a lo solicitado es necesario señalar en primer lugar, que mediante Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993, el Ex Gobierno Región Grau, reajustó con efectividad al 1° de julio de 1993, la bonificación especial que perciben los funcionarios, servidores nombrados y contratados por funcionamiento y pensionistas del Decreto Ley N° 30530 de la Sede del Gobierno Regional Región Grau, sede de las Gerencias Sub Regionales de Piura, Luciano Castillo y Tumbes (hoy Gobierno Regional Tumbes), de acuerdo a las Escalas remunerativas tal como se advierte en la citada resolución; precisándose que dicha bonificación se dejó de abonar desde el mes de agosto de 1999; empero posteriormente fue restituida por sentencia judicial de fecha 16 de diciembre de 1999, recaída en el expediente N° 368-99 Sala Mixta de Tumbes, constituyéndose así en un derecho reconocido e irrenunciable para los servidores nombrados de esta entidad regional, que lo vienen percibiendo por mandado judicial, que tiene la calidad de cosa juzgada;

Que, asimismo, es de mencionar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000284-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011, el Gobierno Regional de Tumbes resuelve transferir la suma de OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/800.00), a la Escala que actualmente perciben cada uno de los servidores nombrados, contratados por funcionamiento y funcionarios por Bonificación Especial dispuesta a través de la Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de Agosto de 1993 y restituida por mandato judicial;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000447 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 OCT 2019

Que, según la parte considerativa de la mencionada Resolución, la decisión se sustentó en que dicha actualización no genera recursos adicionales al Tesoro Público, amparándose en la Novena Disposición Final de la Ley N° 28979 – Ley que autorizó el Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, que dispuso que: *“En tanto se dicten las normas que ha dispuesto la Decima Novena Disposición Final de la Ley N° 28927, los gobiernos regionales siempre y cuando cuenten con los recursos presupuestales aprobados en el Grupo Genérico de Gastos 01- Personal y Obligaciones Sociales por la Ley N° 28927, quedan exceptuados de lo indicado en el literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y del numeral 1 del Artículo 4° de la Ley N° 28927, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007. (...)”*;

Que, dentro de este contexto, queda claro que la transferencia de S/.800.00 soles que se menciona en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000284-2011/GOB. REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011, fue otorgada a cada uno de los servidores nombrados, contratados por funcionamiento y funcionarios que perciben la mencionada Bonificación Especial dispuesta a través de la Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de Agosto de 1993 y restituida por mandato judicial;

Que, ahora bien, sobre el reconocimiento de la diferencia de Bonificación Especial que solicita el administrado, al amparo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000284-2011/GOB. REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011, es importante señalar en primer lugar, que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, **DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**. Asimismo, el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13° de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, por otro lado, de conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 4°, inciso 4.2, establece que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000447 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 OCT 2019

lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, finalmente el Artículo 6° de la Ley antes comentada señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”;

Que, en este orden de ideas, queda lo suficientemente claro, que la transferencia de OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES que se ha dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000284-2011/GOB. REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011 corresponde únicamente a las escalas que perciben los funcionarios y servidores de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes en aplicación de la Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993 y restituida judicialmente; por tanto, los servidores de las Direcciones Regionales Sectoriales no están incluidos en dicho beneficio;

Que, en el presente caso, es de advertir que el procedimiento iniciado por el administrado **WILMER RIGOBERTO SEMINARIO GONZALES**, servidor de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes, no acredita antes de su reincorporación dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00184-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 30 de abril del 2019, la percepción de la bonificación especial contenida en la Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993, toda vez que dicha bonificación fue otorgada a los funcionarios, servidores nombrados y contratados por funcionamiento y pensionistas del Decreto Ley N° 30530 de la Sede de la Sub Regional de Tumbes (Hoy sede del Gobierno Regional de Tumbes) en virtud de la Resolución Presidencial antes mencionada emitida por la extinta REGION GRAU, y restituida por mandato judicial; por tanto, resulta un imposible jurídico el reintegro de la bonificación que está solicitando el administrado como servidor la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes, amparándose en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000284-2011/GOB. REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011;



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000447 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 OCT 2019

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **WILMER RIGOBERTO SEMINARIO GONZALES**, contra la Resolución Ficta Negativa;

Que, asimismo, en el procedimiento recursal iniciado, se advierte que no obstante haber interpuesto el administrado recurso de apelación con fecha 03 de setiembre del 2019 contra Resolución Ficta Negativa al no haberse resuelto en el plazo de ley la pretensión contenida en el Expediente de Registro Nº 749, de fecha 21 de junio del 2019, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes, ha emitido con fecha 19 de setiembre del 2018 la **Resolución Directoral Nº 0000039-2019/GOB.REG.DIRCETUR TUMBES-DR**, que resuelve reconocer el derecho a percibir la diferencia existente entre la bonificación especial que viene percibiendo y la dispuesta en la Ejecutiva Regional Nº 000284-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del año 2011 el importe de Ochocientos y 00/100 nuevos soles (S/.800.00) mensuales, a favor del servidor nombrado **CPC Wilmer Rigoberto Seminario González**, Especialista en Turismo I, Nivel Remunerativo SPD;

Que, respecto a la emisión de la mencionada Resolución, es necesario precisar que la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, es decir tiene potestad de invalidación;

Que, de la evaluación y revisión de dicha resolución, es de advertir que de acuerdo al ordenamiento administrado, entendemos que aun opere el silencio administrativo negativo, la administración **mantiene la obligación de resolver**, bajo responsabilidad, **hasta** que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional **o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos**, conforme al numeral 199.4 del Artículo 199º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso, se advierte que el administrado ha hecho uso del recurso de apelación contra resolución Ficta Negativa antes de la emisión de la Resolución Directoral Nº 0000039-2019/GOB.REG.DIRCETUR TUMBES-DR, de fecha 19 de setiembre del 2019, por tanto, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes, a partir de la fecha de presentación de recurso impugnativo ya no tenía la obligación de resolver la pretensión del administrado, es decir ya no tiene competencia para resolver el reclamo presentado;

Que, dentro de este contexto, se determina que la Resolución Directoral Nº 0000039-2019/GOB.REG.DIRCETUR TUMBES-DR, de fecha 19 de setiembre del 2019, no cumple con el requisito de validez previsto en el numeral 1 del Artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, toda vez que a partir la fecha presentación del recurso impugnativo de apelación la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº. 000447-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 23 OCT 2019

DIRCETUR ya no tenía obligación de resolver lo solicitado por el administrado al haber presentado recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta Negativa;

Que, en ese sentido, consideramos que la **Resolución Directoral N° 0000039-2019/GOB.REG.DIRCETUR TUMBES-DR, de fecha 19 de setiembre del 2019** contiene vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido los principios de legalidad y el debido procedimiento, el numeral 1 del Artículo 3° y el numeral 199.4 del Artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y numeral 4 del Artículo 4° y 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, conforme lo establece el numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida (...)”**; asimismo, el segundo párrafo de la acotada norma, establece que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, teniendo en cuenta la norma jurídica antes mencionada, queda claro señalar que esta sede Regional como instancia superior jerárquico de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la NULIDAD DE OFICIO del Acto administrativo cuestionado, por incurrir en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10° de la Ley N° 27444; por tanto, corresponde a esta sede Regional declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0000039-2019/GOB.REG.DIRCETUR TUMBES-DR, de fecha 19 de setiembre del 2019, por haber contravenido la normativa antes mencionada;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 672-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de octubre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 000447-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 23 OCT 2019

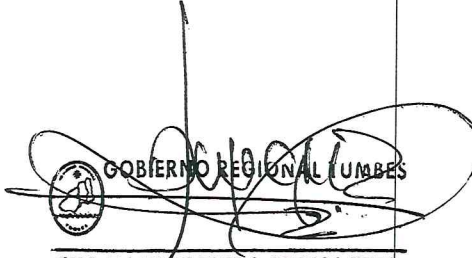
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **WILMER RIGOBERTO SEMINARIO GONZALES**, contra la Resolución Ficta Negativa que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 749, de fecha 21 de junio del 2019, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD**, de la Resolución Directoral N° 0000039-2019/GOB.REG.DIRETUR TUMBES-DR, de fecha 19 de setiembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
**ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)